



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Doña Adela López Molina, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 445/2015 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Ikram Sarroukh contra la empresa Ángel Cabañas Gómez, Cabañas Gómez C.B., Josefa Gómez Cid y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución que se adjunta:

Auto

Magistrada-Juez Señora Doña María Belén Tomás Herruzo.
Toledo 22 de junio de 2016.

Hechos

Primero. En las presentes actuaciones seguidas a instancia de Ikram Sarroukh frente a Ángel Cabañas Gómez, Cabañas Gómez C.B., Josefa Gómez Cid y el FOGASA, sobre despido, se dictó auto en fecha 1 de marzo de 2016 por el que se declaraba extinguida la relación laboral que unía a Ikram Sarroukh con la demandada, condenando a los codemandados al abono al trabajador de una indemnización de 5.082,11 euros, así como los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la presente resolución a razón de 39,32 euros por día, en fecha 8 de abril de 2016. En fecha 13 de mayo de 2016 se presentó por la parte demandante escrito interesando aclaración del fallo de la Sentencia en los términos en el recogidos.

Segundo. Por escrito de 13 de junio de 2016 la parte demandante interesó la aclaración del auto de extinción, debiendo precisar que los salarios de tramitación han de quedar limitados desde la fecha de la notificación de la Sentencia de despido hasta la fecha del referido auto.

Razonamientos Jurídicos

Primero. De acuerdo con los artículos 267 de la L.O.P.J. y 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

"1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento". Por su parte, el apartado primero del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: "Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior".

Segundo. Examinada la resolución dictada, se advierte la necesidad de llevar a cabo la aclaración y especificación examinada por el actor, toda vez que se incluyen como salarios de tramitación los dejados de percibir desde el despido hasta la presente resolución, cuando lo cierto es que se debe diferenciar en el auto entre los salarios de tramitación y los salarios dejados de percibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la L.R.J.S. Así, dicho precepto establece que se condene al ejecutado al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la Sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la fecha del auto extinguiendo la relación laboral, mientras que los salarios de tramitación abarcan el período comprendido entre el despido y la sentencia que lo resuelve, lo que estaba previsto en el fallo de la Sentencia para el supuesto de que la empresa optase por la readmisión, lo que hace de forma tácita al no haberse pronunciado expresamente en el plazo de cinco días desde la notificación. Es por ello que en el auto cuya aclaración se interesa se haga referencia a los salarios de tramitación desde el despido hasta la fecha del auto, si bien es cierto que es más adecuado efectuar dicha matización, o al menos razonar el período de su devengo en los términos aquí expuestos toda vez que la fundamentación fáctica y jurídica de uno y otro es distinta, ya que los devengados desde la fecha del despido hasta la de la sentencia tienen su base en los artículos 56.2 y 3 del E.T. y se determinan en Sentencia y los devengados desde la fecha de la Sentencia hasta la del auto se fundan en el artículo 281 de la L.R.J.S. y se determinan en el auto de extinción.

**Parte dispositiva**

Procede practicar la aclaración en los términos previstos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que no cabe interponer recurso independiente.

Así lo acuerda, manda y firma Belén Tomás Herruzo, Magistrada Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Diligencia. Seguidamente se procede a cumplir lo dispuesto. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ángel Cabañas Gómez, Cabañas Gómez C.B. y Josefa Gómez Cid, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 22 de junio de 2016.- La Letrada de la Administración de Justicia, Adela López Molina.

N.º I.- 3953